

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ
Demandado: AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA SAS
Y OTRO
Llamada en Gtía: SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 760013105005201300209-02

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 065 del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE LA SENTENCIA NO. 065 DEL 10 DE ABRIL DE 2019.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, por las siguientes razones:

1. **INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001047054**

Para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la sociedad MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A., sin embargo, los hechos de la demanda no configuran la condición para establecer una obligación de indemnizar a cargo de mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como quiera que en este caso no se estructuró una responsabilidad civil extracontractual.

Se debe precisar que los amparos otorgados por mi mandante y que se encuentran definidos en las condiciones generales de la Póliza No. 8001047054, no cubren hechos como los que son objeto de la presente demanda, toda vez que los amparos otorgados son:

R.C.E. General (predios, labores y operaciones)
R.C. Contratistas y Subcontratistas
R.C. Vehículos propios y no propios

R.C. Productos
R.C.E. Viajes al exterior
R.C.E. Contaminación
R.C.E. Parqueaderos
R.C.E. Cruzada
Bienes bajo cuidado, tenencia y control
R.C. Patronal
Posesión de Armas

De conformidad con los amparos referenciados, es menester señalar que aquellos no se adecuan ni prestan cobertura respecto de la condena impuesta contra SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia No. 065 del 10 de abril de 2019, por lo que a continuación se esbozan los argumentos de la siguiente manera:

A. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

En lo que respecta al amparo por responsabilidad civil patronal en la Póliza No. 8001047054, se debe indicar que la misma no presta cobertura conforme a los hechos, pretensiones plasmadas en la demanda y finalmente con la condena realizada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia No. 065 del 10 de abril de 2019, por cuanto, el condicionado de dicha cobertura solo prevé el amparo por los accidentes de trabajo respecto de empleados del asegurado, y al no tener el demandante un vínculo laboral con el afianzado MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A., no hay lugar a que se vea afectada la Póliza y por ende no hay lugar a la condena impuesta a mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con ocasión a la declaratoria de la culpa patronal.

Ahora bien, tenemos que la Póliza indemnizará perjuicios causados a personas que estén al servicio del asegurado mediante un contrato de trabajo en el cual se cumpla con el servicio personal, sea remunerado y haya subordinación o dependencia por parte del asegurado, tal como se puede evidenciar en el numeral 1.5 de las condiciones generales de la Póliza que especifica:

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

Conforme con lo anterior y atendiendo que dentro de la Litis se declaró la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la empresa AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., situación por la cual la RC patronal no tendría cobertura, por cuanto se reitera que, EL AMPARO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, CUBRIRÁ A EMPLEADOS VINCULADOS POR CONTRATO DE TRABAJO DEL ASEGURADO, lo que de entrada significa que para que opere

dicho amparo deben concurrir las siguientes condiciones:

- A) Quien debe fungir como empleador es la entidad asegurada (MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A.), no se amparó obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el demandado AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S. y el aquí demandante.
- B) El accidente de trabajo tuvo que ser sufrido exclusivamente en ejecución de funciones asignadas contractualmente por su empleador, que se reitera fue AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S. en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Frente a lo expuesto es claro que la referenciada cobertura material solo opera frente a trabajadores directos del asegurado de la Póliza y por lo tanto se concluye que, frente al riesgo que se amparó por RC Patronal en la Póliza No. 8001047054, no existe responsabilidad alguna frente a mí representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resaltando que dentro de la Litis logró demostrarse la existencia de un contrato realidad con la empresa AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S. y que el asegurado MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. no tuvo injerencia alguna en la declaratoria de dicho contrato, como consecuencia de ello, el demandante NO tuvo vínculo laboral alguno con el asegurado de la Póliza, quedando así desvirtuado el amparo referenciado del contrato suscrito entre el MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. y mí prohijada.

B. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

En lo que respecta al amparo por responsabilidad civil a contratistas y subcontratistas contenidos en la Póliza No. 8001047054 en las condiciones generales de la Póliza en el numeral 1.7, es preciso indicar que, no presta cobertura por cuanto mi representada amparó la indemnización por perjuicios materiales causados a terceros como consecuencia de las labores realizadas por contratistas y subcontratistas independientes al servicio del asegurado, teniéndose en el presente caso que, el demandante es un contratista independiente más NO un tercero y estaba desarrollando actividades ajenas al objeto del asegurado en el seguro, por lo tanto, mi prohijada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no le asiste la obligación de responder

De lo anterior, tenemos que el amparo se condiciona de la siguiente manera:

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

Conforme con el condicionado del amparo antes evidenciado y los hechos de la demanda, se concluye que, (i) El demandante es un subcontratista independiente quien reclama supuestos

perjuicios y NO un tercero que haya salido perjudicado como consecuencia de las labores realizadas por aquel y, (ii) El demandante ingresó a las instalaciones del asegurado MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. a realizar actividades ajenas al desarrollo o negocio del objeto del presente seguro. Por lo tanto, se evidencia que mi prohijada no está llamada a responder en el presente caso por perjuicios ocasionados al señor DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ.

C. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

En lo concerniente al amparo de la Póliza frente a siniestros por predios, labores y operaciones, se tiene que la misma no presta cobertura material ya que, el señor DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ si bien se encontraba en las instalaciones del asegurado al momento del accidente de trabajo NO estaba ejecutando actividades ni operaciones del objeto de este seguro y la actividad que se encontraba realizando NO hace parte del riesgo asegurado las cuales deben ser inherente al desarrollo normal de los negocios especificados en la caratula de la Póliza, de tal suerte que, mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está llamada a responder por indemnizaciones derivadas de este amparo.

Ahora bien, se precisa que dentro del condicionado de la Póliza No. 8001047054 contenido en el acápite 1.1. no se encuentran asegurados las actividades que estaba desempeñando el demandante y el accidente de trabajo NO se produjo con ocasión a lo establecido, a saber:

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

Por consiguiente, de acuerdo con el condicionado del amparo referenciado y con los hechos de la demanda, se evidencia que, (i) El demandante no se encontraba desempeñando actividades ni operaciones objeto del seguro (ii) el accidente no se produjo bajo ninguna de las circunstancias establecidas en el condicionado 1.1. y (iii) El demandante no es un tercero afectado, ya que fue trabajador del contratista. Por lo tanto, no habría lugar a establecer una responsabilidad que deba ser amparada por mi representada, por no configurarse ninguno de los elementos indicados.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. Y EL EMPLEADOR AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S.

En lo concerniente a la declaración de solidaridad entre MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. Y EL EMPLEADOR AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., declarada en la sentencia de primera instancia No. 065 del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto,

para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por la trabajadora, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. es la confección de prendas de vestir, prestación de los servicios de bordado y todas las fases de las manualidades, la tintorería, lavandería y estampado, mismo que no guarda relación con el objeto social de AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S. la cual se dedica a adquirir, suministrar, instalar, alquilar, reparar equipos de aire acondicionado, cuartos fríos, refrigeración industrial, chiller de congelación lenta y rápido, adquirir y suministrar cualquier tipo de electrodomésticos, además se evidencia que las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)”²*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”
(CSJ SL3718-2020)*

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que despliegan

uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:
(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;
(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;
*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,
(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros

formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente escrito, se encuentra probado que entre el demandante y MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. nunca existió un contrato de trabajo, y en la sentencia apelada se declaró el contrato realidad entre el señor DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ y la empresa AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales como se pasa a evidenciar:

Por parte de MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A.:

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR FEMENINAS, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE BORDADO Y TODAS LAS FASES DE LAS MANUALIDADES, LA TINTORERIA, LA LAVANDERIA Y EL ESTAMPADO COMO LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION DE LA MISMA CLASE DE MERCANCIA, SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL MISMO OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD

Por parte de AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S.:

CERTIFICA

DURACIÓN. INDEFINIDA.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL ADQUIRIR, SUMINISTRAR, INSTALAR, ALQUILAR, REPARAR EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, CUARTOS FRIOS, REFRIGERACION INDUSTRIAL, CHILLER DE CONGELACION LENTA Y RÁPIDA, ADQUIRIR Y SUMINISTRAR CUALQUIER TIPO DE ELETRDOMESTICOS, EN DESARROLLO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU NOMBRE PROPIO O

Aunado a lo anterior, no hay relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas, toda vez que, el demandante se encontraba en las instalaciones de mi asegurada MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A., realizando instalación y reparación de un aire acondicionado, ante ello es claro que, y se reitera MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. y AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S desarrollan diferentes actividades.

Finalmente, solicito a los honorables magistrados, considerar todo lo manifestado en líneas que anteceden, y como consecuencia, REVOCAR el fallo de primera instancia, y como consecuencia absolver a mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de las pretensiones incoadas con la demanda y el llamamiento en garantía, o las que se pretendan hacer valer, en el sentido que, quien funge como real empleador del señor DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ es la AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., por lo que, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001047054, no se cumplen los requisitos para que opere las referidas coberturas.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

3. PETICIONES

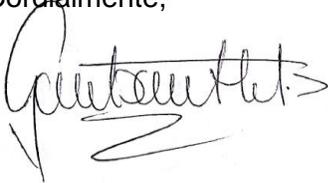
PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** la sentencia No. 065 dictada el 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió DECLARAR la existencia una culpa patronal y dispuso a responder en solidaridad a las empresas AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., y MODINSA S.A. hoy COLFACTORY S.A. por la suma de 45 SMLV y en consecuencia CONDENÓ a mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía a responder hasta por el monto pactado para esta eventualidad, para en su lugar, **ABSOLVER** a mí representada ante la inexistencia de la obligación que recae en ella, en el sentido de que, quien funge como real

empleador del señor DANNY ANDERSON ORTEGA RAMIREZ es la AA AIRE ACONDICIONADO AIRE AR INGENIERIA S.A.S., y aquella NO es la asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001047054, por lo que, en virtud de la misma no se cumplen los requisitos para que opere la referida cobertura.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial del SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.